



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 611

Bogotá, D. C., viernes, 10 de octubre de 2014

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

| | | |
|-------------|--|--|
| DIRECTORES: | GREGORIO ELJACH PACHECO | JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO |
| | SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co | SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co |

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

CONSTANCIAS SECRETARIALES

CONSTANCIA SECRETARIAL AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO

por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

El suscrito Secretario General del Senado de la República, cumpliendo instrucciones precisas del señor Presidente de la corporación honorable Senador José David Name Cardozo, con fundamento en el artículo 36 y al numeral 2 del artículo 2° y concordantes de la Ley 5ª de 1992, se permite proceder a ordenar la publicación de las constancias radicadas ante la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, durante el primer debate del **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones**, y que no fueron incluidas en el texto del informe de ponencia para segundo debate (*Gaceta del Congreso* número 585 de octubre 6 de 2014).

Lo anterior de acuerdo con constancias y solicitudes de varios honorables Senadores en la Sesión Plenaria del día 9 de octubre de 2014.

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2014,


GREGORIO ELJACH PACHECO

Total (99) Folios

Proposición

Retirada

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO

Modifíquese el artículo 5° del proyecto de ley el cual quedará así:

Artículo 5°. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

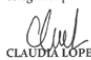
Tampoco podrán nombrar o postular o contratar a las personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni a personas vinculadas con estas por los mismos lazos de parentesco señaladas en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera y ~~la regla del inciso 2° no aplica para los nombramientos o postulaciones de los servidores públicos que hayan sido elegidos popularmente.~~

La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que

garantice los principios transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género.

Ningún servidor público elegido por corporaciones públicas u organismos colegiados podrá ser reelegido.


CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA
ALIANZA VERDE

* * *

Proposición

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO,
ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE
2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE
2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE
2014 SENADO**

RETIRADA

Modifíquese el artículo 34 del proyecto de acto legislativo, el cual quedará así:

Artículo 29. El artículo 277 de la Constitución quedará así:

Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.
2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.
3. Defender los intereses de la sociedad.
4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.
5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, **exceptuando** a los Congresistas, **quienes** estarán sometidos exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. **La sanción de destitución a un funcionario de elección popular solo se hará efectiva en el momento en que haya sido convalidada por una autoridad judicial, en los términos que señale la ley. Lo mismo aplicará en el caso en que la sanción de inhabilitación general contra cualquier servidor público.**

En ningún caso las faltas disciplinarias podrán coincidir con conductas tipificadas como delitos.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, **exceptuando las penales**, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.


CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA
ALIANZA VERDE

* * *

Proposición

Retirada

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO,
ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE
2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE
2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE
2014 SENADO**

Adiciónese un artículo al proyecto de acto legislativo, el cual quedará así:

Artículo nuevo. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro años, de **lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil con base en lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución. No podrá ser reelegido. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado o del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, ni aspirar a cargos de elección popular sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.**

El Procurador General de la Nación deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado.


CLAUDIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

Retirada

Proposición**Retirada**

Comisiones; Primera del Senado de la República

Martes, 23 de septiembre de 2014

Modifíquese el artículo 12 del pliego de modificaciones del informe de ponencia presentado por el Coordinador ponente honorable Senador Horacio Serpa y otros, del **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 12. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así;

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra los miembros del Tribunal de Garantías y Control Judicial; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Firmado
ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República

Proposición**Retirada**

Comisiones Primera del Senado de la República

Martes, 23 de septiembre de 2014

Modifíquese el artículo 13 del pliego de modificaciones del informe de ponencia presentado por el Coordinador ponente honorable Senador Horacio Serpa y otros, del **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 13. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.

2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.

3. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

4. Investigar y acusar, en materia penal o disciplinaria, a los Magistrados del Tribunal de Garantías y Control judicial. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten en contra de los integrantes del Tribunal Supremo de Garantías y Control Judicial.

Firmado
ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República

Proposición**Retirada**

Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado acumulado, el cual quedará así:

Artículo 12. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros del tribunal de aforados de que trata este artículo; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Habrà un Tribunal de Aforados encargado de investigar y juzgar la conducta de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República y al Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

El Tribunal será competente para investigar y sancionar a los aforados por conductas de las que se derive responsabilidad penal, disciplinarle, o fiscal. Los aforados ante el Tribunal tendrán el mismo régimen de responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal de los servidores públicos.

Cuando el Tribunal de Aforados encuentre mérito para acusar el Senado de la República en pleno deberá autorizar al Tribunal para proseguir con el juzgamiento.

Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado del Tribunal de Aforados no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, ni el de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, ni aspirar a cargos de elección popular después de haber cesado en sus funciones.

El tribunal tendrá nueve (9) miembros, elegidos por la plenaria del Senado de la República, de tres ternas enviadas por el Presidente, tres enviadas por la Cámara de Representantes y una terna enviada por la Corte Constitucional, otra por el Consejo de Estado y otra por la Corte Suprema de Justicia. El periodo de los miembros del Tribunal de Aforados será de ocho años y no podrán ser reelegidos.

La organización y funcionamiento del Tribunal deberá garantizar que las funciones de investigación y juzgamiento estén separadas y que los aforados puedan contar todas las garantías procesales, incluida la de doble instancia.

Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades que determine la ley.


JUAN MANUEL GALÁN P.

Retirado

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

1. MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 13 DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. N°18 de 2014 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2014 SENADO; 04 DE 2014 SENADO; 05 DE 2014 SENADO; 6 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO. "Por medio del cual se Adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces,

Habrá un tribunal de aforados encargado de investigar y juzgar la conducta de los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República y al Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

El Tribunal será competente para investigar y sancionar a los aforados por conductas de las que se derive responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal.

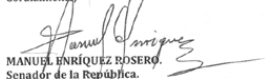
Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.

El tribunal tendrá ~~seis~~ nueve (9) miembros, elegidos por el Congreso en pleno, de ternas enviadas por las Facultades de derecho de las Universidades reconocidas por el Estado, para periodos personales de ocho años. Las Facultades de derecho deberán elaborar las ternas, a partir de un concurso de méritos, reglamentado por la ley. Su organización y funcionamiento deberá garantizar que las funciones de investigación y juzgamiento estén separadas y que los aforados puedan contar con una segunda instancia.

Sus miembros estarán sometidos, al régimen de responsabilidades que determine la ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La ley que reglamenta el proceso de convocatoria y concurso público para la elección, deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de convocatoria. Si el Congreso no expide esta ley, el Gobierno lo hará mediante decreto con fuerza de ley.

Cordialmente,


MANUEL ENRIQUEZ ROSERO,
Senador de la República.

Retirado
10/09/14
lial

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO

Retirado

Modifíquese el artículo 13 del proyecto de acto legislativo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente y a los magistrados del Tribunal de Aforados.

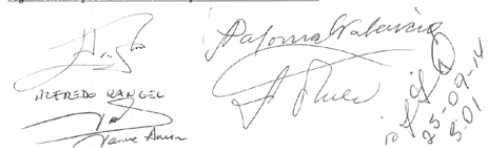
La acusación procederá por causas disciplinarias, fiscales o penales. En este último caso, se aplicarán las reglas del artículo 175. Tratándose de causas disciplinarias o fiscales, el Senado aplicará las sanciones previstas en la legislación correspondiente. La Comisión de Investigación será la encargada de investigarlos.

Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.

④ *La Comisión de Investigación tendrá cinco (5) miembros, elegidos por el Senado de ternas enviadas por la Cámara de Representantes, para periodos personales de ocho años.*

Sus miembros estarán sometidos al mismo régimen de responsabilidades de los demás servidores públicos.

Parágrafo transitorio. La ley que reglamenta el proceso de convocatoria para la elección, deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de convocatoria.


Pafomá Karamis
10/09/14
8:501

* * *

* * *

Constancia

Proposición

Adicionar el siguiente párrafo al artículo 20 de la ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones, el cual será así:

Artículo 20. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. (...)

Parágrafo nuevo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a los aspirantes a Congreso de la República en el año 2014, para retirarse del partido que les dio su último aval, y constituir un partido político nuevo, o participar en la fusión de partidos con personería jurídica, sin renunciar a la curul, ni incurrir en doble militancia.

Este nuevo partido deberá cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del concepto general de ajuste institucional, fortalecimiento de la democracia y del sistema político, es indiscutible que lo que hoy se

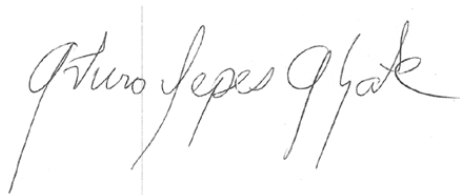
busca con esta reforma constitucional, es que tengamos partidos políticos fuertes, que representen y expresen en el Congreso de la República, la voluntad del pueblo colombiano.

En la exposición de motivos, dice el Gobierno sobre el voto preferente: “Esta forma de votación debilita a los partidos políticos (fraccionamiento interno, indisciplina, falta de cohesión). Igualmente sostiene: “*Instituciones como las listas y candidatos únicos..., ...han contribuido a un debate democrático cada vez más soportado en las ideas y programas que en los favores*”. También dijo: “... *la figura del voto preferente..., ...afecta gravemente la cohesión interna necesaria para impulsar sus propuestas*”.

También entre sus razones, el Gobierno expone sobre las listas cerradas y bloqueadas: “*La identidad de propósitos de los miembros de los partidos aflorará y facilitará su cohesión y coherencia en el accionar político*”.

Dicho en otros términos, la propuesta del gobierno al constituyente de eliminar el voto preferente, genera como consecuencia forzosa o efecto obligado, la disciplina y el unanimismo al interior de los elegidos por cada uno de los partidos políticos. La flexibilidad que hoy ofrece el voto preferente, al permitir diversos pensamientos, opciones, mensajes y discursos al interior de la lista de cada partido, no existiría hacia el futuro.

Adicionalmente, es una verdad evidente, que hoy, como consecuencia del voto preferente, los aspirantes prestan mayor atención a la capacidad electoral de cada partido, y al ejercicio mecánico de la cifra repartidora y umbral, que a la ideología política que constituyen las colectividades. Por el contrario, eliminado el voto preferente, las consideraciones electorales pasan a un segundo plano, y lo que se impone es el programa y la filosofía política que se promoverá entre los colombianos. Este cambio, hace necesario dar la posibilidad, por una sola vez, a quienes fueron elegidos por colectividades con las cuales no tiene plena identidad programática, para desafiarse de ellas sin perder su curul, ni incurrir en doble militancia, con el propósito de competir hacia el futuro, con identidad plena de propósito.



Retirada

Bogotá D. C., 22 de septiembre de 2014

Proposición modificativa al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 Senado

Modifíquese el artículo 32 del Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 Senado, en los siguientes términos:

“**Artículo 32.** Deróguese el artículo 272 de la Constitución Política.”

Cordialmente,


ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
 Senador de la República
 Ponente Coordinador

Proposición

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
 NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO,
 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE
 ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE
 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE
 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE
 2014 SENADO**

Modifícase el artículo 32 del proyecto de acto legislativo, el cual quedará así:

Artículo 32. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Los contralores departamentales, distritales o municipales serán **seleccionados** por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público **de méritos, conforme a las reglas previstas en el artículo 130 de la Constitución Política y a lo que señale la ley** para periodo igual al del gobernador o alcalde, según el caso.

Ningún contralo, podrá ser reelegido.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Cluuh
CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA
ALIANZA VERDE

* * *

PROPOSICIÓN
El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:
ARTICULO 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.
La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.
Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.
"Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán designados, para periodo igual al del gobernador o alcalde, por las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales o Municipales, según el caso, mediante concurso público de méritos que, de acuerdo con la ley, realizarán estas corporaciones con el apoyo de entidades oficiales o universidades estatales especializadas o con conocimiento en este tema."
Ningún contralor podrá ser reelegido.
Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.
Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.
No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.
Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Eduardo Enriquez Maya
EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
Senador
[Signature]

* * *

Proposición principal:

Adiciónese un artículo nuevo al texto presentado para primer debate de la ponencia del Proyecto de Acto Legislativo número 018 de 2014 y acumulados, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Adiciónese un inciso final al artículo 90 de la Constitución:

Artículo 90.

[...]

Lo anterior sin perjuicio del derecho del afectado a exigir directamente la reparación patrimonial ante la jurisdicción que corresponde, formulando demanda contra el funcionario

que en ejercicio de sus funciones haya causado el daño.

[Signature]
[Signature]
[Signature]

* * *

Proposición principal:

Adiciónese un artículo nuevo al texto presentado para primer debate de la ponencia del Proyecto de Acto Legislativo número 018 de 2014 y acumulados, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo nuevo. Adiciónese un inciso final al artículo 90 de la Constitución:

Artículo 90.

[...]

Lo anterior sin perjuicio del derecho del afectado a exigir directamente la reparación patrimonial ante la jurisdicción que corresponde, formulando demanda contra el funcionario que en ejercicio de sus funciones haya causado el daño.

[Signature]
[Signature]

* * *

Proposición modificatoria

Modifíquese el artículo 25 del texto presentado para primer debate de la ponencia del Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 y acumulados, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25. Deróguese el artículo 261 de la Constitución Política, el artículo 262 de la Constitución pasará a ser el 261.

[Signature]
[Signature]
[Signature]

Bogotá D. C., 22 de septiembre de 2014

Proposición principal al Proyecto de Acto Legislativo número 018 de 2014 Senado

Adiciónese un artículo al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 Senado, del siguiente tenor:

“**Artículo nuevo.** El artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la poca de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales tendrán la calidad de empleados públicos.

Los miembros de los Concejos Municipales tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fijen la ley.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta”.

Cordialmente,

Cordialmente,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República
Ponente Coordinador

Bogotá D. C., 22 de septiembre de 2014

Proposición Principal al Proyecto de Acto Legislativo número 018 de 2014 Senado

Adiciónese un artículo al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 Senado, del siguiente tenor:

“**Artículo nuevo.** El numeral 8 del artículo 135 de la Constitución Política quedará así:

Citar y requerir al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República, a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos lo concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. El Procurador

General de la Nación, el Contralor General de la República, los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión.”

Cordialmente,

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República
Ponente Coordinador

* * *

Bogotá, 25 de septiembre de 2014

Doctor

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente Comisión Primera Senado de la República Ciudad

Referencia: Proposición

Respetado doctor Galán:

Por medio de este documento como Senadores de la República y miembros de la Comisión Primera, presentamos al **Proyecto de Acto Legislativo número 018 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones;** proposición aditiva con el propósito de introducir un nuevo artículo al texto en debate.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 5ª de 1992 –Proposiciones– en sus artículos 112 y subsiguientes.

II. PROPOSICIÓN

Inclúyase en el texto del **Proyecto de Acto Legislativo número 018 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014 Senado,** el siguiente artículo:

“**Artículo nuevo.** El inciso 6° del artículo 267 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 267.

(...)

El Contralor General de la República será elegido por el Congreso en pleno de terna que elaborará y remitirá la Junta Directiva del Banco de la República, en el primer mes de sus sesiones para un

periodo igual al del Presidente de la República; no podrá ser reelegido, ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.”

Cordialmente
Manuel Amín
Patricia Galán Pachón
ALFREDO RANGEL
J. Paul

Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al texto presentado para primer debate de la ponencia del Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 y acumulados.

Artículo nuevo. Modifíquese el artículo 204 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

Patricia Galán Pachón

PROPOSICIÓN ART. NUEVO
ADICIONAR EL SIGUIENTE FINJO AL ARTÍCULO 132. C.N.
LOS FUNCIONARIOS DEL CONGRESO ELEGIDOS POR ESTE, TENDRAN EL MISMO PERIODO DE LOS CONGRESISTAS.

Patricia Galán Pachón
C. 623
E.E. 2014
José O. Gaviria
Jaime Amín
Horacio Soto
2014, 10 de Oct

Sala vice y pre en comisión

Bogotá, 23 de septiembre de 2014

Doctor

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente Comisión Primera Senado de la República Ciudad

Referencia: Proposición

Respetado doctor Galán:

Por medio de este documento como Senadores de la República y miembros de la Comisión Primera, presentamos al **Proyecto de Acto Legislativo número 018 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones**; proposición aditiva con el propósito de introducir un nuevo artículo al texto en debate.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 5ª de 1992 –Proposiciones– en sus artículos 112 y subsiguientes.

II. PROPOSICIÓN

Inclúyase en el texto del Proyecto de Acto Legislativo número 018 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014 Senado, el siguiente artículo:

“Artículo nuevo. El artículo 175 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observan estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.

2. Si la acusación se refiere a delitos comunes, a delitos cometidos en ejercicio de sus funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado impondrá la pena a que haya lugar de acuerdo a la ley.

3. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.”

Cordialmente,

Patricia Galán Pachón

J. Paul
ALFREDO RANGEL

Bogotá 23 de septiembre de 2014

Doctor
JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Presidente Comisión Primera
Senado de la República
Ciudad

Ref: Proposición

Respetado Doctor Galán:

Por medio de este documento como Senadores de la República y miembros de la Comisión Primera, presentamos al proyecto de Acto Legislativo N° 018 de 2014 - Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014 (Senado). "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; proposición aditiva con el propósito de introducir un nuevo artículo al texto en debate.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 - Proposiciones - en sus artículos 112 y subsiguientes.

II. PROPOSICIÓN

Agréguese un nuevo artículo al proyecto de Acto Legislativo N° 018 de 2014 - Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014 (Senado):

"Artículo 7°. Modifíquese el numeral 9 del artículo 132 de la Constitución Política, el cual quedará así:

9. Proponer moción de censura respecto de los ministros y del Fiscal General de la Nación por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerse por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, en Congreso pleno, con audiencia de los ministros respectivos. Su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de cada cámara. Una vez aprobada, el ministro o el Fiscal quedarán separados de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos."

Cordialmente,

Pafonso Valencia
J. Puel
Tomás Acuña
HERNÁN RANGEL

Proposición modificatoria:

Modifíquese el artículo 7° del texto presentado para primer debate de la ponencia del Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 y acumulados, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°. El artículo 132 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 132. Los Senadores y los Representantes serán elegidos para un periodo de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

Nadie podrá ocupar una curul por más de cuatro periodos en el Congreso de la República.

Parágrafo transitorio. Para efectos de la aplicación del límite previsto en el inciso anterior, los periodos de los congresistas empezarán a contarse a partir de las siguientes elecciones al Congreso de la República.

A la Hon. Comisión 1ª
10/24
Revisado

Proposición

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 18 DE 2014 SENADO**

por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

Elimínese el parágrafo transitorio del artículo 7° del proyecto de ley que modifica el artículo 132 de la Constitución así:

Artículo 7°. El artículo 132 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 132. Los Senadores y los Representantes serán elegidos para un periodo de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección. Ninguna persona podrá ocupar una curul por más de cuatro periodos en el Congreso de la República.

~~Parágrafo transitorio. Para efectos de la aplicación del límite previsto en el inciso anterior, los periodos de los Congresistas empezarán a contarse a partir de las siguientes elecciones al Congreso de la República.~~

Cordialmente,

Roy Barreras
ROY BARRERAS
Senador

Proposición
Para que la comisión considere la eliminación de la última frase del primer inciso del artículo 7 que modifica el artículo 132 en el sentido de poner un límite de 4 (cuatro) periodos en el congreso de la República.
atentamente
Pafonso Valencia
J. Puel
Tomás Acuña
HERNÁN RANGEL
Aceptado al texto

**Proposición
Retirada**

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO,
ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE
2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE
2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE
2014 SENADO**

Elimínese el artículo 9° del proyecto de acto legislativo el cual quedará así:

Artículo 9°. ~~Adiciónese un numeral adicional al artículo 135 de la Constitución Política, el cual quedará así:~~

~~10. Convocar, una vez por cada periodo legislativo ordinario, en la forma que señale el reglamento audiencias integrales de control, dedicadas a la formulación de preguntas orales, concretas y sucintas, a todos los Ministros del Despacho y ejercer en las mismas control de resultados sobre la administración pública, para lo cual podrán solicitar informes especiales al Contralor General de la República sobre cualquier entidad o servicio público.~~


CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA
ALIANZA VERDE

* * *

PROPOSICIÓN
Comisiones Primera del Senado de la República
Martes, 23 de septiembre de 2014

Modifíquese el artículo 27° contenido en pliego de modificaciones del informe de ponencia presentado por el Coordinador ponente H. S. Horacio Serpa y otros, del proyecto de acto legislativo no. 18 de 2014 de Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado. "Por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones."

- El artículo 27 quedará así:


ARTÍCULO 27. El artículo 263—A pasará a ser 263 y quedará así:

ARTÍCULO 263. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cuociente electoral. El cuociente será el número que resulta de dividir el total de los votos válidos por el de puestos por proveer. La adjudicación de puestos a cada lista se hará en el número de veces que el cuociente auge en el respectivo número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente o lista cerrada. En caso de que decidan el mecanismo de voto preferente, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y el cuociente electoral, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

Atentamente,


ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República

* * *

**Proposición modificatoria
Retirada**

Modifíquese el artículo 27 del texto presentado para primer debate de la ponencia del Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 y acumulados, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27. El artículo 263A pasará a ser 263 y quedará así:


Artículo 263. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos.

Para el caso de las curules territoriales del Senado de la República, los partidos políticos, movimientos políticos, **las coaliciones de ellos entre sí y grupos significativos de ciudadanos**, indicarán al momento de la inscripción de la lista sus candidatos de los departamentos. La curul territorial será asignada a la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de los votos en el respectivo departamento.

Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el artículo 134.

Coaliciones entre partidos y Movimientos

* * *

 **CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE**
Senador de la República
Comisión Primera

Bogotá a 23 de septiembre de 2014.

Senador
Juan Manuel Galán Pachón
Presidente de la Comisión Primera
Senado de la República de Colombia

Retirada

Modif
Asunto: Presentación de proposición ~~sustitutiva~~ del artículo 27° que propone la reforma del numeral 263 de la Constitución, relacionada con el **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO.**

Carlos Fernando Motoa Solarte en mi carácter de Senador de la República de Colombia integrante de la Comisión Primera de Asuntos Constitucionales, con fundamento en los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Ley 5ª por la que se reglamentan las facultades del Congreso de la República por este medio presento proposición sustitutiva relacionada con el **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014**

37
23-09-14
11:5

Proposición**Retirada****PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO**

por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el artículo 27 del proyecto de acto legislativo así:

Artículo 27. El artículo 263A pasará a ser 263 y quedará así:

Artículo 263. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total del resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

Para la asignación de curules entre los miembros de la lista, se le sumará a cada uno de los candidatos el número de votos faltantes para alcanzar la cifra repartidora en el orden en que fueron inscritos, de conformidad con los votos que no fueron atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, hasta que estos votos se agoten.

Luego de asignadas las curules a los candidatos que alcancen o superen la cifra repartidora de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, las curules restantes serán asignadas según la mayor votación obtenida por los demás candidatos.

Para el caso de las curules territoriales del Senado de la República, los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, indicarán al momento de la inscripción de la lista sus candidatos de los departamentos. La curul territorial será asignada a la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de los votos en el respectivo departamento.

Las faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el artículo 134.

Cordialmente,


ROY BARRERAS
Senador



Constancia**Proposición****Comisiones Primera del Senado de la República**

Martes, 23 de septiembre de 2014

Modifíquese el artículo 26 contenido en pliego de modificaciones del informe de ponencia presentado por el Coordinador ponente honorable Senador Horacio Serpa y otros, del **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.**

• El artículo 26 quedará así:

Artículo 26. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

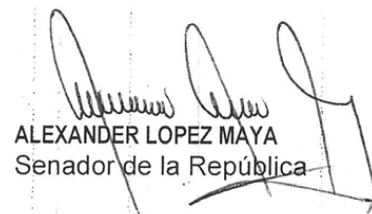
Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cociente electoral entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de los sufragados para Senado de la República o al treinta por ciento (30%) del cociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente.


ALEXANDER LOPEZ MAYA
Senador de la República

Proposición

Retirada

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO

por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones

Modifíquese inciso 2° del artículo 26 del proyecto de acto legislativo así:

Artículo 26. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y su inciso 2° quedará así:

Artículo 262.

(...)

Las listas serán semicerradas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos. En todo caso, en su conformación no podrá haber más de dos personas del mismo género de manera consecutiva.

(...)

Cordialmente,

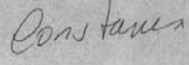

ROY BARRERAS
Senador



* * *

Constancia

Federación Colombiana de Municipios



Bogotá, septiembre de 2014

Doctor
EDUARDO ENRIQUEZ MAYA
H. Senador
SENADO DE LA REPUBLICA
Bogotá D.C.

Asunto: Proyecto de acto legislativo 018 de 2014, acumulado con los PAL 02 de 2007-4 S.; 04 de 2014 S.; 05 de 2014 S.; 06 de 2014 S.; 12 de 2014 S.

Respetado Senador Enriquez: ..

La Federación Colombiana de Municipios, como miembro del Comité Intergremial de Autoridades Territoriales, también conformado por la Federación Nacional de Departamentos, la Federación Colombiana de Municipios, la Confederación de Asambleas y Diputados, Asociación de Ciudades Capitales – Asociaciones, la Federación Nacional de Concejos de Colombia, la Confederación Nacional de Concejos y Concejos de Colombia, el Consejo Nacional de Contralores y la Federación Nacional de Perseverantes, concuerda con las preocupaciones anotadas por gobernadores, alcaldes, diputados, concejales, contralores y perseverantes frente al proyecto de acto legislativo de la referencia.

Desde la perspectiva de los servidores públicos territoriales, Colombia no puede seguir sometiendo la ejecución de los proyectos que necesitan las comunidades a los lentos procesos de articulación que hoy demandan los planes de desarrollo, y a las temporales de suspensión de la contratación por la ley de garantías.

Consideramos que es el momento justo para escuchar a los representantes de la democracia local y regional para que esta reforma constitucional incluya el fortalecimiento de la descentralización y la autonomía local en el país. En su versión actual, lo que se evidencia de la propuesta estudiantil es que el más desbarajustado es el equilibrio entre el poder nacional y el territorial. En el texto hay un entendimiento indebido del interés nacional, una magnificación del mismo que lleva a pensar a las autoridades nacionales que ellas tienen el derecho y el deber de intervenir, y sobre todo a creer que los recursos públicos están bien custodiados sólo en manos de funcionarios del orden nacional.

Nuestros ciudadanos y ciudadanas necesitan respuestas prontas y efectivas, y nosotros –sus gobernantes más próximos– requerimos de un marco institucional que nos permita ofrecerles respuestas oportunas. En este contexto, la verificación de los períodos de mandato a seis años luego de obedecer a un capricho coyuntural, es una alternativa para responder con el fortalecimiento de la institucionalidad a la crítica situación de la gobernabilidad territorial que se vive actualmente.

La historia de las democracias más avanzadas demuestra que períodos más extensos son un contexto para facilitar la constitución de procesos transformadores de la vida local. La unificación de períodos (no unificación de calendario electoral) facilitaría que dichos procesos se enlacen coordinadamente con políticas regionales y nacionales para potenciar sus resultados sobre las condiciones de vida y el nivel de desarrollo de nuestros territorios, para lo cual pensamos a su consideración los siguientes artículos nuevos:

ARTÍCULO NUEVO. El artículo 132 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 132º.
Los senadores y los representantes serán elegidos para un periodo de seis (6) años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

ARTÍCULO NUEVO. El artículo 190 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 190º.
El Presidente de la República será elegido para un periodo de seis (6) años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

En caso de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos con mayoría de votos, su partido o movimiento político podrá inscribir un nuevo candidato para la segunda vuelta. Si no lo hace o si la falta obedece a otra causa, lo reemplazará quien hubiese obtenido la tercera votación, y así en forma sucesiva y en orden descendente.

Si la falta se produjese con antelación menor a dos semanas de la segunda vuelta, ésta se aplazará por quince días.

ARTÍCULO NUEVO. El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El periodo de los diputados será de seis (6) años y tendrán la calidad de servidores públicos.

ARTÍCULO NUEVO. El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

"En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para periodos institucionales de seis (6) años y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente".

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

ARTÍCULO NUEVO. El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para periodos de seis (6) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de siete, ni más de veintiún miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

ARTÍCULO NUEVO. El artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de seis (6) años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrita el alcalde elegido.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

ARTÍCULO NUEVO. El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para periodos de seis (6) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por periodos de seis (6) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del

período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

ARTÍCULO NUEVO. El período de los miembros de las Juntas Administradoras locales a las que se refiere el artículo 318 de la Constitución Política será de seis años.

Las normas sobre períodos de Alcaldes y Concejales Municipales de este acto legislativo se aplicarán también a los de los Distritos.

Para dar paso a la unificación de períodos, mediante un lapso de transición de dos años, ponemos a consideración una de las dos siguientes alternativas:

OPCIÓN DE ARTÍCULO TRANSITORIO A.

ARTÍCULO NUEVO. Artículo transitorio. La Constitución Política tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

El período de los actuales Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales, Ediles y Miembros de Juntas Administradoras Locales se extenderán por dos años más, hasta completar el período de seis años que se fija en este Acto Legislativo.

OPCIÓN DE ARTÍCULO TRANSITORIO B.

ARTÍCULO NUEVO. Artículo transitorio. La Constitución Política tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

Los alcaldes, gobernadores, concejales, diputados y ediles que inicien su mandato el primero de enero de 2016 lo ejercerán hasta el 31 de diciembre de 2017, por lo cual este será considerado un período atípico de transición. Los alcaldes y gobernadores en ejercicio durante el período 2012 – 2015 podrán postularse para la reelección inmediata para el período atípico de transición únicamente en esta oportunidad.

Por otro lado, consideramos un preocupante indicio que la reforma no solo no abarce de manera expresa los temas estructurales en relación con los poderes territoriales, sino que los mismos se vean afectados por disposiciones de corte centralizador. Es el caso de la elección y designación de los contralores departamentales y municipales. Consideramos que el retirar a las asambleas y concejos la facultad de nominación se enmarca dentro "dentro de una corriente más amplia, orientada a revertir el proceso de descentralización y el propio

levantarse sobre los funcionarios de elección popular territoriales. En este sentido presentamos respetuosamente la siguiente proposición

ARTÍCULO 35. El numeral 6 del artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, **excepto** las de elección popular; **excepto los Congresistas, que estarán sometidos exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución.** Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley

Finalmente, es menester expresar que la figura de la lista cerrada y bloqueada para la conformación de corporaciones es antidemocrática, toda vez que priva al ciudadano de expresar su preferencia política por la particular propuesta de uno de los candidatos que conforman la lista de manera específica. Así mismo, dificulta la rendición de cuentas, pues ya no tiene el elector la posibilidad de dirigirse a su elegido sino que el primero se pone en desventaja al tener que pedir cuentas sobre su voto a toda la estructura de un partido político en lugar de a uno sólo de sus representantes. Razón por la cual sugerimos al Honorable Congreso tener en consideración la siguiente modificación:

ARTÍCULO 26. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

ARTÍCULO 263. *Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos podrán presentar listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección. Este derecho también lo podrán ejercer dos partidos o movimientos políticos con personería jurídica en coalición.*

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos. En todo caso, en su conformación no podrá haber más de dos personas del mismo género de manera consecutiva.

Los partidos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, así como las coaliciones, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos a Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. En este caso el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos. Estas consultas contarán con financiación preponderantemente estatal.

La financiación de las campañas para Congreso de la República será preponderantemente estatal. Corresponde a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, sólo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.

modelo de Estado Social consagrado en la Constitución de 1991 y, con ello, ocasionar un vaciamiento de competencias y centralización del ejercicio del control fiscal¹¹. Por ello proponemos como opción que la lista de elegibles para contralor se construya dentro de un concurso de méritos y que la designación final la realice el cuerpo colegiado. Para ello, proponemos respetuosamente el siguiente texto

ARTÍCULO 32. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 272. *La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.*

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán designados por la respectiva asamblea o concejo de la lista de elegibles conformada por concurso público, en la forma que determine la ley p, por período igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio; ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones

Así mismo, encontramos que tal como se levanta el fuero del Procurador General sobre los parlamentarios, en concordancia con lo previsto en el Pacto de San José ratificado por Colombia, el mismo fuero debería

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

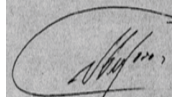
La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatas. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente

En este marco, solicitamos comedidamente participación activa en las discusiones de la presente iniciativa legislativa para profundizar en estos otros puntos de los que carece esta reforma para convertirse en una propuesta estructural; a través de una audiencia para los miembros del Comité Intergremial de Autoridades Territoriales –CIAT– en pleno y los responsables de las bancadas que estudian el proyecto de acto legislativo. Confiamos en que los honorables parlamentarios, como depositarios del voto de confianza y esperanza de sus provincias, sabrán atender pronta y prioritariamente este llamado.

Cordialmente,



GILBERTO TORO GIRALDO
Director Ejecutivo
Federación Colombiana de Municipios

¹¹ AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. (2013). *La Imposible Reingeniería del Control Fiscal Territorial*. Documento para el Debate sobre una Política Pública del Control Fiscal. Auditoría General de la República. Bogotá DC

Proposición

Adiciónese un **artículo transitorio** a la ponencia para primer debate del **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones**, el cual quedará así:

Artículo transitorio.

Se garantizan, sin solución de continuidad, los derechos adquiridos y de carrera judicial de los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias y Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante su incorporación a los Tribunales Seccionales Disciplinarios conforme al artículo 24 del presente acto legislativo, o la transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría.

Las funciones atribuidas por la ley a los Consejos Seccionales de la Judicatura, Salas Administrativas y Jurisdiccionales Disciplinarias, seguirán siendo ejercidas por estas hasta tanto se expida la correspondiente normatividad que atribuya tales funciones a otra autoridad dentro del sistema nacional de administración judicial.

Constancia

Retirada

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2014

Doctor

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor Galán:

Ref.: Proposición aditiva

Por medio de este documento como Senadores de la República y miembros de la Comisión Primera, presentamos al **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de**

2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones; proposición sustitutiva con el propósito de cambiar el texto actual del artículo 17 por el que se propone.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 5ª de 1992 -Proposiciones- en sus artículos 112 y subsiguientes.

II. PROPOSICIÓN

Sustitúyase del texto del **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones**, el artículo 17 por el siguiente texto propuesto:

“Artículo 17. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado en alguna de estas corporaciones, ni en el Tribunal de Aforados.
6. Ser mayor de 55 años.

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.”

Cordialmente,

Retirada

Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2014.

Senador

Juan Manuel Galán Pachón

Presidente de la Comisión Primera

Senado de la República de Colombia

Asunto: Presentación de proposición modificativa del artículo 17 que propone la reforma del numeral 232 de la Constitución, relacionada con el **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado.**

Carlos Fernando Motoa Solarte en mi carácter de Senador de la República de Colombia integrante de la Comisión Primera de Asuntos Constitucionales, con fundamento en los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Ley 5ª por la que se reglamentan las facultades del Congreso de la República, por este medio presento proposición sustitutiva relacionada con el **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado**, bajo el tenor de los siguientes argumentos:

El Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos 2, 4, 5, 6 y 12 de 2014 que se estudian implican la reforma constitucional del artículo 232 de la Ley Fundamental, dicha reforma establece:

“**Artículo 232.** Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado en alguna de estas corporaciones, ni en el Tribunal de Aforados.”

La proposición sustitutiva que se presenta pretende que quede de la siguiente manera:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:


1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado en alguna de estas corporaciones, ni en el Tribunal de Aforados.

La proposición que se presenta cambiar la fracción 4 para que la experiencia exigida sea de diez (10) años.

Por lo anteriormente expuesto y fundando atentamente pido:

Único: Tener por presentada la proposición sustitutiva del artículo 17 que propone la reforma del numeral 232 de la Constitución, relacionada con el **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado.**

Atentamente,



Carlos Fernando Motoa Solarte

Senador de la República

* * *

Proposición aditiva**Retirada**

Adicionar los siguientes párrafos transitorios al artículo 22 de la ponencia para primer debate del **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado**, por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones, los cuales quedarán así:

Artículo 22. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

Parágrafo transitorio 1. Se garantizan, sin solución de continuidad, los derechos adquiridos y de carrera judicial de los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias y Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante su incorporación a los Tribunales Seccionales Disciplinarios conforme al artículo 24 del presente acto legislativo, la transformación de sus cargos o su vinculación a las corporaciones judiciales o a cualquier otro de igual o superior categoría.

Parágrafo transitorio 2. Las funciones atribuidas por la ley a los Consejos Seccionales de la Judicatura, Salas Administrativas y Jurisdiccionales Disciplinarias, seguirán siendo ejercidas por estas hasta tanto se expida la correspondiente normatividad.

Proposición

Retirada

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO,
ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE
2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE
2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE
2014 SENADO**

Modifícase el artículo 22 del proyecto de acto legislativo, el cual quedará así:

Artículo 22. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Diseñar y fijar las políticas en materia judicial de la rama y elaborar su Plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de desarrollo.

2. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tengan competencia nacional;

2. Crear, ubicar y redistribuir los despachos judiciales. Se podrán crear en forma transitoria, en cualquiera especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que solo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado

para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.

4. Revisar, reasignar o fijar competencias de los mismos en cualquiera de los niveles de la jurisdicción.

5. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.

6. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus aspectos procesales en lo no previsto por el legislador.

7. Elegir a los tres miembros permanentes de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

8. Elaborar la lista de elegibles para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

9. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial para un periodo de ocho años.

10. Darse su propio reglamento.


11. Las demás que le atribuya la ley.

La Junta Ejecutiva de Administración judicial deberá definir y aprobar las estrategias y directrices administrativas, con base en las políticas fijadas por la Sala de Gobierno Judicial, dirigidas a garantizar la eficacia de la administración de justicia y el acceso de los ciudadanos al servicio. En tal virtud le corresponde adoptar un plan estratégico de la rama, aprobar el proyecto de presupuesto, fijar las políticas en materia de contratación, establecer las bases de los concursos para la carrera judicial, aprobar los estados financieros, establecer mecanismos de evaluación a la gestión y rendimiento del Director Ejecutivo y los despachos judiciales y adoptar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Parágrafo transitorio 1º. La Sala de Gobierno Judicial empezará a ejercer sus funciones dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, al cabo del cual asumirá los asuntos que estén siendo conocidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual seguirá ejerciendo sus funciones durante este lapso.

Dentro de este periodo, el Congreso de la República aprobará una ley ordinaria que determine la manera como serán nombrados los delegados de los tribunales, de los jueces y de los empleados judiciales, así como la forma como será decidida su eventual prórroga. Mediante dicha ley, el Congreso establecerá un esquema de reemplazo alternado de los miembros de la Sala de Gobierno. Con este fin, la ley podrá limitar, por única vez los periodos de algunos de los delegados de los tribunales, de los jueces y de los empleados judiciales.

Parágrafo transitorio 2°. Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley serán asumidas por la Sala de Gobierno Judicial, la que podrá delegarlas en la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar.


 CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ
 SENADORA DE LA REPUBLICA
 ALIANZA VERDE

* * *

Proposición número 50

Retirada

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
 NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO,
 ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE
 ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE
 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE
 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE
 2014 SENADO**

Modifícase el artículo 16 del proyecto de acto legislativo, el cual quedará así:

Artículo 16. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo de las tres quintas (3/5) partes de sus miembros, de listas de elegibles conformadas mediante convocatoria pública adelantada por la Sala de Gobierno Judicial, **siguiendo los criterios señalados en el artículo 130 de la Constitución Política.**

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La ley o, en su defecto el reglamento interno de cada una de estas corporaciones, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, la Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.

Parágrafo transitorio. La ley que reglamentará el proceso de convocatoria deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala

de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de convocatoria.


 CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ

* * *

Proposición

Retirada

Modifícase el inciso 5° del artículo 10 **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones**, el cual quedará así:

La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral **y quienes aspiren a integrar el Senado de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Interior.**


 MANUEL ENRIQUEZ ROSERO.
 SENADOR DE LA REPUBLICA.

* * *

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA DEL ARTÍCULO 8° DE LA PONENCIA MAYORITARIA

ARTÍCULO 8. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a las relacionadas con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática, de lesa humanidad o contra la administración pública que se hayan cometido con dolo cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el Parágrafo Transitorio 1o del artículo 107 de la Constitución Política. En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos de lesa humanidad, delitos contra los mecanismos de participación democrática y dolosos contra la administración pública. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando en el caso haya vinculado formalmente a una investigación penal por los delitos de que trata el inciso anterior, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien **ocupa** en la lista. **Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos, salvo las excepciones dispuestas en este artículo.**

Son faltas temporales la licencia de maternidad y la licencia por enfermedad. En estos casos, el titular será reemplazado por dicho lapsos por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que impide que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la


Retirada

se sigue Retirada

23-09-14 6:41

totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.


VIVIANE MORALES HOYOS
 SENADORA DE LA REPÚBLICA
 PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
 * * *

Constancia

Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 2014

Senador

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente de la Comisión Primera

Senado de la República de Colombia

Asunto: Presentación de proposición modificatoria del artículo 10 que propone la reforma del numeral 171 de la Constitución, relacionada con el **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado.**

Carlos Fernando Motoa Solarte en mi carácter de Senador de la República de Colombia integrante de la Comisión Primera de Asuntos Constitucionales, con fundamento en los artículos 112, 113, 114 y 115 de la Ley 5ª por la que se reglamentan las facultades del Congreso de la República por este medio presento proposición sustitutiva relacionada con el **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado**, bajo el tenor de los siguientes argumentos:

El Proyecto de Acto Legislativo número 18, acumulado con los proyectos 2, 4, 5, 6 y 12 de 2014 que se estudian implican la reforma constitucional del artículo 171 de la Ley Fundamental, dicha reforma establece:

“**Artículo 171.** El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un Senador por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes, de acuerdo con el último censo poblacional, y los demás se elegirán por circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

También formará parte del Senado de la República el ciudadano que haya ocupado el segundo lugar en la elección presidencial y manifieste su intención de que le sea asignada una curul.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se registrará por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades étnicas que aspiren a integrar la Cámara de Representantes, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización étnica, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Interior”.

La proposición sustitutiva que se presenta pretende que quede de la siguiente manera:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un Senador por cada uno de los departamentos y los demás se elegirán por circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se registrará por el sistema de cociente electoral.

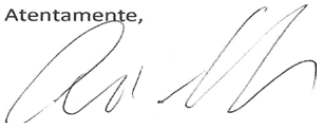
Los representantes de las comunidades étnicas que aspiren a integrar la Cámara de Representantes, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización étnica, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Interior.

La proposición que se presenta eliminar del párrafo primero “con menos de 500.000 habitantes, de acuerdo con el último censo poblacional”. También busca eliminar la totalidad del tercer párrafo.

Por lo anteriormente expuesto y fundando atentamente pido:

Único: Tener por presentada la proposición sustitutiva del artículo 10 que propone la reforma del numeral 171 de la Constitución, relacionada con el **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado.**

Atentamente,



Carlos Fernando Motoa Solarte

Senador de la República

Proposición Sustitutiva**Retirada****PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO,
ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE
2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE
2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE
2014 SENADO**

Modifíquese el artículo 28 del proyecto de acto legislativo, el cual quedará así:

Artículo 28. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Tribunal Electoral se compondrá de nueve Magistrados, para un periodo de ocho años, elegidos por la propia Corporación, de lista de elegibles elaborada por la Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 130 de la Constitución. Los Magistrados del Tribunal Electoral tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Quien se haya desempeñado como Magistrado del Tribunal Electoral no podrá ocupar el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular, sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Parágrafo transitorio. Los primeros Magistrados del Tribunal Electoral serán elegidos así: tres por la Corte Suprema de Justicia, tres por el Consejo de Estado y tres por la Corte Constitucional, de listas de elegibles integradas de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 130 de la Constitución por la Sala de Gobierno Judicial. Los tres Magistrados elegidos por la Corte Suprema de Justicia tendrán un periodo de dos años, y podrán ser reelegidos para ocupar un periodo de ocho años. Los tres Magistrados elegidos por el Consejo de Estado tendrán un periodo de cinco años, y no podrán ser reelegidos. Los tres Magistrados elegidos por la Corte Constitucional tendrán un periodo de ocho años.


CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA
ALIANZA VERDE

Proposición**Retirada****PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO,
ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE
2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE
2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE
2014 SENADO**


Modifíquese el artículo 15 del proyecto de acto legislativo el cual quedará así:

Artículo 15. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.


CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA
ALIANZA VERDE

* * *

Proposición**Retirada**

1. Modifícase el artículo 15 del Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 15. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición

no cobija al Vicepresidente o Ministro Delegatario cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.



MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO.
SENADOR DE LA REPÚBLICA.

* * *

Constancia
~~PROPOSICIÓN~~

ADICIONAR LA EXPRESIÓN "...con pérdida de la curul" AL INCISO FINAL DEL DEL ARTÍCULO 2º del Proyecto de Acto Legislativo 018 de 2014 "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO, y agregar dos incisos, quedando de la siguiente manera:

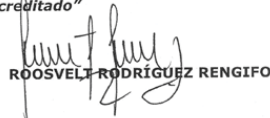
"Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión con pérdida de la curul, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido"

INCISO NUEVO 1:

"En todo caso, cuando el movimiento o partido político tome la decisión de expulsar con pérdida de la curul a alguno de sus miembros elegidos para corporaciones públicas, la decisión podrá ser demandada ante la jurisdicción contencioso administrativa"

INCISO NUEVO 2:

"Los procesos disciplinarios internos contra los miembros de los partidos o movimientos políticos podrán iniciarse oficiosamente por el tribunal de ética respectivo o a solicitud de un militante debidamente acreditado"



ROOSEVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

* * *

JUSTIFICACIÓN

Con la inclusión de estas modificaciones se busca fortalecer la disciplina de los partidos y movimientos políticos dotándolos de un instrumento eficaz para sancionar aquellas conductas gravísimas que atenten contra la cohesión, colectividad, pero también, haciendo partícipe a los militantes

de los partidos para que puedan presentar la solicitud del proceso disciplinario.

Estas disposiciones son coherentes con la prohibición de la doble militancia y con la democratización de los partidos.

* * *

Proposición

Retirada

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 18 DE 2014 SENADO**

por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

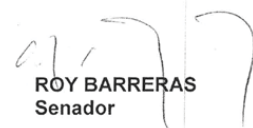
Modifíquese el artículo 12 del proyecto de acto legislativo así:

Artículo 12. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

El Senado deberá aprobar por mayoría absoluta de sus miembros si procede o no el levantamiento del fuero del funcionario investigado por el Tribunal de Aforados. Si la acusación es aceptada y el fuero constitucional es retirado, el Tribunal de Aforados procederá a adelantar la etapa de juzgamiento.

Cordialmente,



ROY BARRERAS
Senador

* * *

Proposición

Retirada

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO**

por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

Modifíquese el artículo 13 del proyecto de acto legislativo así:

Artículo 13. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces.

Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174, por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175. Tratándose de causas disciplinarias o fiscales el Senado aplicará las sanciones previstas en la legislación correspondiente.

Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.

El Tribunal tendrá **nueve (9) miembros**, elegidos **en razón de tres (3) por el Congreso en pleno, tres (3) por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado y tres (3) por el Presidente de la República, para un periodo (8) de ocho años.**

Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades que determine la ley.

Las decisiones de archivo del Tribunal de Aforados, **deberán ser aprobadas por la Cámara de Representantes.**

Las decisiones e archivo de la Cámara de Representantes harán tránsito a cosa juzgada.

Cordialmente,


ROY BARRERAS
Senador

* * *

Constancia

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2014

Señor

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente de la Comisión Primera

Senado de la República

Respetado señor Presidente:

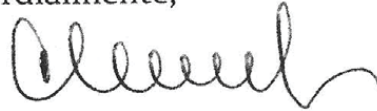
Por medio de la presente, quiero dejar constancia con relación a la ponencia que presenté sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de equilibrio de poderes, el cual fue acumulado con otros proyectos de acto legislativo, con el fin de enmendar una omisión de la ponencia que radiqué.

En la ponencia se omitió hacer referencia a la propuesta de crear una segunda instancia para los procesos penales de todos los aforados ante la Corte Suprema de Justicia, así como de separar las funciones de investigación y juzgamiento. Mi propuesta es que tanto la segunda instancia como

la separación de las funciones mencionadas se dé al interior de la propia Corte Suprema, por lo que esta debe adecuar su funcionamiento y organización para respetar estas garantías.

Como anexo a esta constancia presento la versión del articulado alternativo que se propone a consideración de la Comisión Primera con relación al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 sobre equilibrio de poderes, acumulado con otros proyectos de acto legislativo que abordan temas similares. Esta versión contiene la numeración correcta de la propuesta del Partido Alianza Verde. Le solicito a la Secretaría de la Comisión Primera hacerla llegar a los honorables Senadores.

Cordialmente,



Claudia López Hernández
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

Anexo. Lo anunciado.

IV. Pliego de modificaciones

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO

*por medio del cual se adopta una Reforma de
Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y
se dictan otras disposiciones*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los Directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, los dolosos cometidos contra la Administración Pública, contra los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente o durante el ejercicio del cargo.

En todo caso, cuando un servidor público sea condenado por los delitos mencionados, al partido que lo avaló se le excluirá el número de votos correspondiente a la cifra repartidora de esa elección. El Consejo Nacional Electoral deberá recalcular la cifra repartidora de la elección para reasignar la curul, siempre tomando en cuenta que el partido o movimiento político que otorgó el aval no podrá obtener la curul reasignada. Igualmente, el Consejo Nacional Electoral adoptará las demás medidas que correspondan.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, por las causales expuestas en el inciso 7° del artículo 107 de la Constitución Política, el partido o movimiento que avaló

al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción ni postular terna para reemplazarlo. En esos casos la designación del reemplazo la hará el Presidente o Gobernador según corresponda en los términos que señale la ley. En casos distintos a los señalados en el inciso 7° del artículo 107 de la Constitución Política, el partido o movimiento político podrá proponer terna para reemplazar al elegido destituido o condenado, y su designación corresponderá al Presidente o Gobernador según corresponda, en los términos que prevea la ley.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Artículo 2°. El artículo 118 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 118. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

Artículo 3°. El artículo 122 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración solo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados o afectados con medida de aseguramiento debidamente ejecutoriada dentro de un proceso penal, mientras subsista la medida, por cualquiera de los delitos mencionados en el inciso 7° del artículo 107 de la Constitución Política.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Artículo 4°. El artículo 124 de la Constitución Política quedará así:

La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

El incumplimiento de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejerzan funciones públicas o administren recursos públicos generará responsabilidad disciplinaria y acarreará la sanción que señale la ley, salvo en los casos en que la conducta constituya un delito, caso en el cual la autoridad disciplinaria se abstendrá de investigar y juzgar la conducta, y en su lugar enviará la investigación a la autoridad judicial correspondiente. Cuando la autoridad judicial competente encuentre que un hecho cometido por un servidor público no es constitutivo de delito pero sí de responsabilidad disciplinaria, así lo decretará y enviará la investigación a la autoridad administrativa para que realice la investigación y, de ser el caso, determine la sanción correspondiente.

Cuando la autoridad disciplinaria considere que un servidor público de elección popular ha cometido una falta disciplinaria sancionable con destitución, la sanción solo se hará efectiva hasta tanto haya sido convalidada por una autoridad judicial, en los términos que señale la ley. Lo mismo aplica-

rará en el caso en que la autoridad disciplinaria considere que cualquier servidor público ha cometido una falta disciplinaria sancionable con inhabilidad general.

Artículo 5°. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quienes estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar o postular a las personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni a personas vinculadas con estas por los mismos lazos de parentesco señaladas en este mismo artículo.

La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género. Ningún servidor público elegido por corporaciones públicas u organismos colegiados podrá ser reelegido.

Artículo 6°. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución.

Artículo 7°. El artículo 130 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial. A esta también corresponderá realizar la convocatoria pública para conformar las listas de elegibles para la elección de los cargos de Contralor General de la República y Procurador General de la Nación. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizará estas convocatorias de conformidad con la ley, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género, y enviará la lista de elegibles al órgano encargado de elegir o designar.

Artículo 8°. El artículo 132 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 132. Los Senadores y los Representantes serán elegidos para un período de cuatro años, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

Ninguna persona podrá ocupar una curul en el Congreso por más de cuatro periodos distintos, con independencia de si son consecutivos o no. Para los efectos de este artículo, se entenderá que una persona ha ocupado una curul tanto en el caso en que haya permanecido en el cargo durante todo el periodo para el cual fue elegido, como en el caso de que haya permanecido en él tan solo durante una parte del periodo.

Parágrafo transitorio. Para efectos de la aplicación del límite previsto en el inciso anterior, los periodos de los congresistas empezarán a contarse a partir de las siguientes elecciones al Congreso de la República.

Artículo 9°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a los mencionados en el inciso 7° del artículo 107 de la Constitución Política o cuando el miembro de una Corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el Parágrafo Transitorio 1° del artículo 107 de la Constitución Política.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por los delitos señalados en el artículo 107 de la Constitución. El partido o movimiento político que haya avalado al candidato elegido y condenado por estos delitos, perderá el derecho de inscripción de la respectiva curul para las siguientes elecciones a cargos uninominales. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 107 de la Constitución Política sobre reasignación de curules.

Será falta temporal la licencia de maternidad. En este caso, la titular será reemplazada durante el

término de la licencia por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con los delitos señalados en el inciso 7° del artículo 107 de la Constitución Política, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.

Parágrafo Transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción de las relacionadas con delitos contra la Administración Pública que se aplicarán para las iniciadas a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 10. Deróguese el parágrafo transitorio del artículo 152 de la Constitución Política.

Artículo 11. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un senador por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes, de acuerdo con el último censo poblacional, y los demás se elegirán por circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.

Artículo 12. El artículo 172 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 172. Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Solo podrán ser candidatos a ocupar las curules territoriales del Senado quienes hayan estado domiciliados en el departamento que aspiran representar por lo menos durante dos años anteriores a la fecha de la inscripción.

Los representantes de las comunidades étnicas que aspiren a integrar el Congreso de la República por circunscripciones especiales, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización étnica, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro del Interior. Deberán también haber estado domiciliados el territorio de la respectiva comunidad por lo menos durante dos años anteriores a la fecha de la inscripción.

Artículo 13. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los miembros del tribunal de aforados de que trata este artículo; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Habrá un Tribunal de Aforados encargado de investigar y juzgar la conducta de los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República y al Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

El Tribunal será competente para investigar y sancionar a los aforados por conductas de las que se derive responsabilidad penal, disciplinaria o fiscal. Los aforados ante el Tribunal tendrán el mismo régimen de responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal de los servidores públicos.

Cuando el Tribunal de Aforados encuentre mérito para acusar, el Senado de la República en pleno deberá autorizar al Tribunal para proseguir con el juzgamiento.

Sus miembros deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado del Tribunal de Aforados no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, ni el de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, ni aspirar a cargos de elección popular después de haber cesado en sus funciones.

El tribunal tendrá nueve (9) miembros, elegidos por la plenaria del Senado de la República, de tres

ternas enviadas por el Presidente, tres enviadas por la Cámara de Representantes y un terna enviada por la Corte Constitucional, otra por el Consejo de Estado y otra por la Corte Suprema de Justicia. El periodo de los miembros del Tribunal de Aforados será de ocho años y no podrán ser reelegidos.

La organización y funcionamiento del Tribunal deberá garantizar que las funciones de investigación y juzgamiento estén separadas y que los aforados puedan contar con todas las garantías judiciales, incluida la de doble instancia.

Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades que determine la ley.

Parágrafo transitorio. Por una sola vez, tres de los Magistrados elegidos para el Tribunal tendrán un periodo de dos años y podrán reelegirse, y otros tres Magistrados tendrán un periodo de seis años.

Parágrafo transitorio 2°. El Tribunal de Aforados solo competencia para conocer de hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 14. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces. Investigar y sancionar a los miembros del Tribunal de aforados por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175. Las causas disciplinarias contra los miembros del Tribunal de aforados se regirán por el procedimiento establecido por el reglamento, el cual garantizará los principios de objetividad entre la investigación y la decisión y el de doble instancia.

Artículo 15. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Comandantes de las Fuerzas Militares,

Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Artículo 16. El artículo 204 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 204. Para ser elegido Vicepresidente se requieran las mismas calidades que para ser Presidente de la República.

Artículo 17. El Artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo de las tres quintas (3/5) partes de sus miembros, de listas de elegibles conformadas mediante convocatoria pública adelantada por el Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial, siguiendo los criterios señalados en el artículo 130 de la Constitución Política.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La ley o, en su defecto el reglamento interno de cada una de estas corporaciones, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

Artículo 18. El artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.
5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado en alguna de estas corporaciones ni en el Tribunal de Aforados.

Parágrafo. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.

Artículo 19. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de setenta años.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Nacional de Disciplina Judicial no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 20. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.
3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.
4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.
5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el

Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

6. Darse su propio reglamento.
7. Las demás atribuciones que señale la ley.

Para el cumplimiento de las funciones mencionadas en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, la Corte Suprema de Justicia adecuará su organización y funcionamiento para garantizar la separación de las funciones de investigación y juzgamiento. La segunda instancia en los procesos penales mencionados en los numerales 2, 3 y 4 de este artículo se adelantará ante la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 21. El artículo 237 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.
2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional.
3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, de estación o tránsito de buques o aeronaves extranjeros de guerra, en aguas o en territorio o en espacio aéreo de la nación, el gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado.

4. Preparar y presentar proyectos de actos reformatorios de la Constitución y proyectos de ley.

Parágrafo transitorio. Las controversias electorales y de pérdida de investidura que hayan sido presentadas ante el Consejo de Estado con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, seguirán siendo conocidas por este tribunal, así no haya habido auto admisorio sobre ellas.

Artículo 22. El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado o del Consejo Superior de la Judicatura, ni aspirar a cargos de elección popular sino ocho años después de haber cesado en sus funciones.

La Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 23. El artículo 250 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

2. El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

3. La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

4. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.

5. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.

6. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

7. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

8. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

9. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

10. Dirigir y coordinar las funciones de Policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

11. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.

Parágrafo. Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.

Artículo 24. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la Sala de gobierno judicial, la Junta ejecutiva y el Director ejecutivo.

La Sala de Gobierno Judicial estará integrada por: el Presidente de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado o un magistrado delegado de cada una de esas Cortes; un delegado de los Magistrados de tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.

Actuarán además con voz pero sin voto, el Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado; el Fiscal General de la Nación, o su delegado, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, o su delegado.

La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes, de dedicación exclusiva, elegidos por mayoría de los miembros de la Sala de Gobierno, por periodos de ocho años. Estos funcionarios deberán cumplir las mismas calidades exigidas para ser Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Artículo 25. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Diseñar y fijar las políticas en materia judicial de la rama y elaborar su Plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de desarrollo.

2. Fijar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tengan competencia nacional.

2. Crear, ubicar y redistribuir los despachos judiciales. Se podrán crear en forma transitoria, en cualquier especialidad o nivel de la jurisdicción, despachos de descongestión que solo ejercerán las funciones que expresamente se precisen en su acto de creación. En ejercicio de esta atribución, la Sala de Gobierno no podrá establecer a cargo del tesoro obligaciones que excedan del monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones.

4. Revisar, reasignar o fijar competencias de los mismos en cualquiera de los niveles de la jurisdicción.

5. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.

6. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus aspectos procesales en lo no previsto por el legislador.

7. Elegir a los tres miembros permanentes de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

8. Elaborar la lista de elegibles para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

9. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial para un periodo de ocho años.

10. Darse su propio reglamento.

11. Las demás que le atribuya la ley.

La Junta Ejecutiva de Administración Judicial deberá definir y aprobar las estrategias y directrices administrativas, con base en las políticas fijadas por la Sala de Gobierno Judicial, dirigidas a garantizar la eficacia de la administración de justicia y el acceso de los ciudadanos al servicio. En tal virtud le corresponde adoptar un plan estratégico de la rama, aprobar el proyecto de presupuesto, fijar las políticas en materia de contratación, establecer las bases de los concursos para la carrera judicial, aprobar los estados financieros, establecer mecanismos de evaluación a la gestión y rendimiento del Director Ejecutivo y los despachos judiciales y adoptar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Parágrafo transitorio 1º. La Sala de Gobierno Judicial empezará a ejercer sus funciones dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, al cabo del cual asumirá los asuntos que estén siendo conocidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judica-

tura, la cual seguirá ejerciendo sus funciones durante este lapso.

Dentro de este periodo, el Congreso de la República aprobará una ley ordinaria que determine la manera como serán nombrados los delegados de los tribunales, de los jueces y de los empleados judiciales, así como la forma como será decidida su eventual prórroga. Mediante dicha ley, el Congreso establecerá un esquema de reemplazo alternado de los miembros de la Sala de Gobierno. Con este fin, la ley podrá limitar, por única vez los periodos de algunos de los delegados de los tribunales, de los jueces y de los empleados judiciales.

Parágrafo transitorio 2º. Las demás funciones atribuidas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contempladas en la ley serán asumidas por la Sala de Gobierno Judicial, la que podrá delegarlas en la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, hasta tanto se expida la ley estatutaria a que hubiere lugar.

Artículo 26. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial, es la encargada de:

1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto.

2. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial.

3. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la dirección ejecutiva.

4. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que deba designarlos, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

5. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de evaluación de desempeño y gestión de los procesos judiciales.

6. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

7. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.

8. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial.

9. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales. La ley podrá atribuir privativamente la función prevista en el numeral 6 de este artículo a un Colegio Nacional de Abogados, cuya creación y funcionamiento serán definidos por el legislador.

Parágrafo. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco de experiencia profesional.

Artículo 27. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial estará conformado por siete miembros, los cuales serán elegidos para un periodo de ocho años, y deben cumplir los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Serán elegidos por el Presidente de la República, de listas de elegibles enviadas por la Sala de Gobierno Judicial, conformada con base en lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política.

Al Consejo Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

3. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial no será competente para conocer de acciones de tutela.

Artículo 28. El artículo 262 de la Constitución pasará a ser el 261.

Artículo 29. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos podrán presentar, individualmente o en coalición, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna

consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos. En todo caso, en ellas alternarán hombres y mujeres, ocupando los de un género los puestos pares y los del otro los impares.

Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, así como las coaliciones de ellos entre sí, podrán realizar elecciones primarias tres meses antes de las elecciones al Congreso de la República, para las cuales los partidos, movimientos, grupos o coaliciones contarán con financiación preponderantemente estatal. En este caso, el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos.

La financiación de las campañas a cargos de elección popular para corporaciones públicas será preponderantemente estatal, y se entregará a los partidos y movimientos con personería jurídica o grupos significativos de ciudadanos, o coaliciones de ellos entre sí, en los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente.

Artículo 30. El artículo 263-A pasará a ser 263 y quedará así:

Artículo 263. La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos.

Para el caso de las curules territoriales del Senado de la República, los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, o las coaliciones de ellos entre sí, indicarán al momento de la inscripción de la lista sus candidatos para los departamentos de menos de 500.000 habitantes, según el último censo poblacional. La curul territorial del Senado será asignada a la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de los votos en el respectivo departamento.

Artículo 31. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Tribunal Electoral se compondrá de nueve Magistrados, para un periodo de ocho años, elegidos por la propia Corporación, de lista de elegibles elaborada por la Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 130 de la Constitución. Los Magistrados del Tribunal Electoral tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Quien se haya desempeñado como magistrado del Tribunal Electoral no podrá ocupar el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado o del Consejo Superior de la Judicatura, ni aspirar a cargos de elección popular, sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Parágrafo transitorio. Los primeros Magistrados del Tribunal Nacional Electoral serán elegidos así: tres por la Corte Suprema de Justicia, tres por el Consejo de Estado y tres por la Corte Constitucional, de listas de elegibles integradas de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 130 de la Constitución por la Sala de Gobierno Judicial. Los tres Magistrados elegidos por la Corte Suprema

de Justicia tendrán un periodo de dos años, y podrán ser reelegidos para ocupar un periodo de ocho años. Los tres Magistrados elegidos por el Consejo de Estado tendrán un periodo de cinco años, y no podrán ser reelegidos. Los tres Magistrados elegidos por la Corte Constitucional tendrán un periodo de ocho años.

Artículo 32. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 265. El Tribunal Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. También le corresponderá conocer y decidir las controversias electorales. Gozará de autonomía presupuestal y administrativa, y tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Decidir la acción de nulidad electoral en el término máximo de un año.

2. Conocer de los casos sobre pérdida de la investidura de los congresistas, de conformidad con esta Constitución y la ley.

3. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

4. Dar posesión de su cargo al Registrador Nacional del Estado Civil.

5. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

6. De oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

7. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

8. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

9. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

10. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

11. Reconocer y revocar la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos.

12. Reglamentar la participación de los Partidos y Movimientos Políticos en los medios de comunicación social del Estado.

13. Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

14. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

15. Darse su propio reglamento.

16. Las demás que le confiera la ley.

Parágrafo transitorio. El Tribunal Electoral solo conocerá de las controversias electorales presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 33. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El artículo 266. La Organización Nacional Electoral ejercerá la función de la dirección y organización de las elecciones, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga. El titular de esta entidad será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Ejercerá la función de la dirección y organización de las elecciones, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Artículo 34. Habrá un nuevo artículo en la Constitución Política, el cual dispondrá lo siguiente:

Artículo 266A. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá la función de identificación y cedulação. Una ley definirá su organización y sus funciones, así como el proceso de escisión de las funciones de identificación y cedulação que actualmente le corresponden a la Registraduría General de la Nación.

Artículo 35. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil con base en lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución, y no podrá ser reelegido. Quien haya ejercido en propiedad

este cargo no podrá desempeñar el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado o del Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial, ni aspirar a cargos de elección popular, sino cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de veinticinco años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 36. El numeral 8 del artículo 268 de la Constitución quedará así:

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.

Artículo 37. El artículo 272 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las Asambleas y a los Concejos Distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Los contralores departamentales, distritales o municipales serán seleccionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, conforme a las reglas previstas en el artículo 130 de la Constitución Política y a lo que señale la ley, para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso.

Ningún contralor podrá ser reelegido.

Los contralores departamentales, distritales o municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 38. El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por el tribunal de aforados en la forma que determine la ley.

Artículo 39. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil con base en lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución. No podrá ser reelegido. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fis-

cal General de la Nación, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado o del Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial, ni aspirar a cargos de elección popular sino ocho años después de haber cesado en sus funciones.

El Procurador General de la Nación deberá reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado.

Artículo 40. El artículo 277 de la Constitución quedará así:

Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.

2. Proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo.

3. Defender los intereses de la sociedad.

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente.

5. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, exceptuando a los Congresistas, quienes estarán sometido exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. La sanción de destitución a un funcionario de elección popular solo se hará efectiva en el momento en que haya sido convalidada por una autoridad judicial, en los términos que señale la ley. Lo mismo aplicará en el caso en que la sanción de inhabilitación general contra cualquier servidor público.

En ningún caso las faltas disciplinarias podrán coincidir con conductas tipificadas como delitos.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, exceptuando las penales, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

8. Rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.

9. Exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.

10. Las demás que determine la ley.

Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias.

Artículo 41. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

Artículo 42. El artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 299. En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los Diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos. Ninguna persona podrá ocupar una curul en una Asamblea Departamental por más de cuatro periodos distintos. Para los efectos de este artículo, se entenderá que una persona ha ocupado una curul tanto en el caso en que haya permanecido en el cargo durante todo el periodo para el cual fue elegido, como en el caso de que haya permanecido en él tan solo durante una parte del periodo.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social, en los términos que fije la ley.

Parágrafo transitorio. Para efectos de la aplicación del límite a la reelección indefinida de diputados introducida mediante el presente acto legislativo, los periodos de los diputados empezará a contarse a partir de las siguientes elecciones al Congreso de la República.

Artículo 43. El artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que se denominará Concejo Municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Ninguna persona podrá ocupar una curul en un Concejo Municipal por más de cuatro periodos distintos. Para los efectos de este artículo, se entenderá que una persona ha ocupado una curul tanto en el caso en que haya permanecido en el cargo durante todo el periodo para el cual fue elegido, como en el caso de que haya permanecido en él tan solo durante una parte del periodo. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los Concejales y la época de sesiones ordinarias de los Concejos. Los Concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

Parágrafo transitorio. Para efectos de la aplicación del límite a la reelección indefinida de Concejales introducida mediante el presente acto legislativo, los periodos de los Concejales empezarán a contarse a partir de las siguientes elecciones al Congreso de la República.

Artículo 44. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



Claudia López Hernández
Senadora de la República

